

ACUERDO SUGEF 13-19

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786

Reglamento aprobado por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el literal A, artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance número 258 al Diario Oficial La Gaceta N° 220 del martes 19 de noviembre de 2019. Este Reglamento entra en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2020.

Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, aprobados por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF 3419-2019 SGF-PUBLICO del 11 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance N° 275 al Diario Oficial La Gaceta N° 235 del martes 10 de diciembre de 2019.

CONTENIDO

[**VER**](#) CONSIDERANDOS

[**VER**](#) REGLAMENTO

[**VER**](#) LINEAMIENTOS GENERALES

[**VER**](#) HISTORIAL DE VERSIONES

Versión	Fecha de actualización
5	25 de noviembre de 2020

Contenido

CONSIDERANDOS	iv
REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786	1
CAPÍTULO I.....	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Objeto.....	1
Artículo 2. Alcance.....	1
Artículo 3. Definiciones	1
Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos	4
CAPÍTULO II.....	5
ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO	5
Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado.....	5
Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución. ..	5
CAPÍTULO III	6
DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.....	6
Artículo 7. Identificación del cliente	6
Artículo 8. Clasificación de clientes.....	6
Artículo 9. Política Conozca a su cliente.....	6
Artículo 10. Información del cliente.....	7
Artículo 11. Registro de la información del cliente.....	7
Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente.....	7
Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente	8
CAPÍTULO IV	8
OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	8
Artículo 14. Clientes de riesgo alto	8
Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEP).....	8
Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras	9
Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales	9
Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo	9
CAPÍTULO V	10
REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES	10
Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo	10
Artículo 20. Operaciones múltiples.	10
Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero	11
Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia	11
Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas.....	11
CAPÍTULO VI.....	12
OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE.....	12
Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace	12
Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace	13
Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace .	13
Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace	14
CAPÍTULO VII.....	15
AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM ...	15
AUDITORÍA INTERNA	15
Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM.....	15
Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna	15
AUDITORÍA EXTERNA	16
Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM.....	16

Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa	16
CAPÍTULO VIII	17
MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL	17
MANUAL DE PREVENCIÓN	17
Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM	17
CAPACITACIÓN	18
Artículo 33. Capacitación	18
Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.	18
CONOZCA A SU PERSONAL	18
Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.	18
CAPÍTULO IX	19
MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA	19
MONITOREO	19
Artículo 36. Monitoreo	19
SEÑALES DE ALERTA	19
Artículo 37. Señales de alertas	19
CAPÍTULO X	19
OTRAS OBLIGACIONES	19
Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)	19
Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.	20
Artículo 40. Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo	20
Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero	20
CAPÍTULO XI	20
DISPOSICIONES SANCIONATORIAS	20
Artículo 42. Sanciones	20
Artículo 43. Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786	20
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	21
Disposición transitoria única: Designación temporal de Persona de enlace	21
DISPOSICIONES FINALES	21
Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente	21
Disposición final segunda: Sobre las políticas y procedimientos	22
Disposición final tercera: Vigencia	22
Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786	23
HISTORIAL DE VERSIONES	63

CONSIDERANDOS

considerando que:

- I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171, inciso b), de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF o Superintendencia), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
- II. El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III. En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: **i.** Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como Ley 7786, **ii.** Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, **iii.** Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- IV. El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el informe, antes mencionado, del GAFILAT.

- V. Mediante el Alcance 101, al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, que reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP; resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.
- VI. La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, en adelante referido como Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.
- VII. El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF, deben estar constituidas como sociedades de objeto único, conforme con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.
- VIII. Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.
- IX. El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.

- X.** El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con estos, en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT de 2015; conviene que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.
- XI.** El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.
- XII.** El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda, informar a las autoridades competentes que corresponda.
- XIII.** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM; surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.
- XIV.** El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras, los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; se incluye el tema en esta normativa.
- XV.** El artículo 3 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos, la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.

- XVI.** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas las entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; el sujeto obligado podrá utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.
- XVII.** El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que debe someterse a una auditoría externa; le permitirá al sujeto obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.
- XVIII.** El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.
- XIX.** El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; el sujeto obligado, aplicará una política Conozca a su personal, que le permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.
- XX.** El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.
- XXI.** El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016-MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor; se establece que el sujeto obligado notifique la información correspondiente.
- XXII.** La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar el

uso correcto de los fondos que administra, tanto en la recepción como en la entrega de los mismos.

- XXIII.** Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEP), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la relación comercial o su continuidad.
- XXIV.** Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.
- XXV.** Las recomendaciones 6 y 7 del GAFI establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, y que en el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles de las personas físicas o jurídicas que sean designadas o estén en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; se incluye un artículo en este Reglamento, para que los sujetos obligados atiendan lo requerido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.
- XXVI.** Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.
- XXVII.** Las recomendaciones 10 y 22 del GAFI, determinan que para el caso de las actividades de casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, estas deben establecer requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros, cuando los clientes se involucran en transacciones por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable; se incluye en los lineamientos generales a este Reglamento, los umbrales para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.

- XXVIII.** Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante *Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-093-19*, concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.
- XXIX.** El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo texto se detalla a continuación:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE
CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE
LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A
LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

- a. **Administración superior:** persona(s) física(s) que, por su función, cargo o posición, ejerza(n) o represente(n) la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga(n) o tenga(n) la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.
- b. **APNFD:** Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

- c. **Autoridad competente:** autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.
- d. **Autoridad máxima:** persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.
- e. **Beneficiario final:** persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otra estructura jurídica.

La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final”, se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad, o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del “Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales”, en relación al beneficiario final o efectivo.

- f. **Cliente habitual:** usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.
- g. **Cliente ocasional:** persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de forma no recurrente.
- h. **CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- i. **Debida diligencia:** es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.
- j. **Debida diligencia reforzada:** es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.

- k. **Debida diligencia simplificada:** es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.
- l. **Funcionario:** empleado o trabajador que labora en el sector público o en el sector privado.
- m. **LC/FT/FPADM:** acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).
- n. **Ley 7786:** Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.
- ñ. **Operaciones intentadas:** son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.
- o. **Operaciones inusuales:** transacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.
- p. **Operaciones sospechosas:** transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.
- q. **Organizaciones sin fines de lucro (OSFL):** Organizaciones sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
- r. **Origen de fondos:** se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.
- s. **Política Conozca a su cliente:** conjunto de políticas y procedimientos utilizadas por los sujetos obligados para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.
- t. **PEP:** personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración

jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.

- u. **Riesgo legal:** es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.
- v. **Riesgo de reputación:** es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.
- w. **Riesgo de LC/FT/FPADM:** es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.
- x. **SUGEF o Superintendencia:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
- y. **Sujeto obligado:** persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
- z. **Sujeto inscrito:** persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.
- aa. **Superintendente:** Superintendente General de Entidades Financieras.

Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos

La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones

diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.

La Superintendencia comunicará al sujeto inscrito, por los medios que disponga, la categoría que le corresponde. En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.

La Superintendencia podrá modificar la clasificación del sujeto inscrito mediante resolución razonada, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

El Superintendente otorgará un plazo razonable para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales según su categoría, o cuando la categoría asignada previamente al sujeto inscrito haya sido modificada.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.

Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

El sujeto obligado debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos,

prácticas comerciales, canales de distribución o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo y el uso de activos virtuales.

CAPÍTULO III

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 7. Identificación del cliente

El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 8. Clasificación de clientes

El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento, de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar los fundamentos utilizados para la clasificación de los clientes en dichas categorías.

Artículo 9. Política Conozca a su cliente

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 10. Información del cliente

El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales. Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 11. Registro de la información del cliente

El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe registrar la información mencionada en el párrafo anterior mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial. Asimismo, debe custodiar el formulario y la documentación correspondiente de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

Para los clientes ocasionales el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.

Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente

El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes y los documentos de respaldo durante la relación comercial. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones. El sujeto obligado debe mantener la información y sus respaldos disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.

El sujeto obligado debe garantizar la confidencialidad, respecto a la información recopilada de sus clientes, y los demás aspectos establecidos en la Ley 8968 *Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*.

El sujeto obligado debe actualizar periódicamente la información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, según lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 14. Clientes de riesgo alto

El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto.

El sujeto obligado debe evidenciar lo indicado en los párrafos anteriores en el expediente del cliente de forma individualizada.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEP)

El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una

debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP). El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEP).

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEP y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEP.

Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado, para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.

El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM.

Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo

El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

El sujeto obligado debe solicitar a la persona que físicamente realiza la transacción la firma del formulario y debe mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

La Superintendencia enunciará la información que debe contener el formulario en los lineamientos generales a este Reglamento. Asimismo, podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 20. Operaciones múltiples.

El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o por cualquier otro medio de pago, durante un mes calendario, que en conjunto iguallen o superen los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero

El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que igualen o superen los US\$1.000,00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe mantener el registro de las transferencias a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia

El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas

El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas puedan representar un riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD. Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.

El sujeto obligado debe mantener a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.

El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con:

- a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas.
- b) Los reportes remitidos al ICD sobre:

- i. Operaciones sospechosas.
- ii. Operaciones intentadas.
- c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD.
- d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.
- e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.

CAPÍTULO VI

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención de este riesgo.

El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.

La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, incluyendo las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.

Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:

- a) Mayor de edad.
- b) Formación académica mínima:
 - i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente.
 - ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.
- c) Experiencia mínima en labores de Oficialía de cumplimiento o en las labores de la actividad citada en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la cual fue inscrito el sujeto obligado:
 - i. Oficial de cumplimiento: tres años.
 - ii. Persona de enlace: un año.
- d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.

Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:

- a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
- b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).

Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:

- a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con:
 - i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - v. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - vii. Preparar y comunicar con absoluta independencia el reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
- d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes.

- f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual.
- g) Elaborar y presentar informes al menos cada seis meses, de la gestión realizada por el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, a la autoridad máxima del sujeto obligado, para la toma de decisiones.
- h) Verificar la integridad de: los propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
- i) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.

CAPÍTULO VII

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que posean una auditoría interna, deben velar porque su auditoría interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio. Los sujetos obligados que deben cumplir con esta disposición son determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna

El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

La auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe consignar sus resultados y recomendaciones mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.

AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, debe estar a disposición de la Superintendencia.

El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.

Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa

El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la auditoría, el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe verificar que el informe del auditor externo incluya los resultados y las recomendaciones, que sea entregado y conocido por los órganos que correspondan y que se encuentre a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.

CAPÍTULO VIII

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, también conocido como *Manual de cumplimiento*, es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características:

- a) Aprobado por la autoridad máxima.
- b) Revisado y actualizado al menos cada dos años, con la respectiva aprobación por parte de la autoridad máxima.
- c) Comunicado a todos los funcionarios del sujeto obligado.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definen las disposiciones que debe contener el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual, debe elaborarse de acuerdo con el tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y debe estar a disposición de esta Superintendencia.

CAPACITACIÓN

Artículo 33. Capacitación

El sujeto obligado debe capacitar, en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

En caso de que el sujeto obligado subcontrate personal para el desempeño de sus actividades, debe garantizarse que dicho personal subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada.

El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.

Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

CONOZCA A SU PERSONAL

Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.

El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.

CAPÍTULO IX

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

Artículo 36. Monitoreo

El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo continuo de acuerdo con la categoría de riesgo de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio y durante la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.

El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

Artículo 37. Señales de alertas

El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.

CAPÍTULO X

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.

Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.

Artículo 40. Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

El sujeto obligado debe notificar a la Superintendencia las cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF.

Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero

El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Artículo 42. Sanciones

El sujeto obligado que incumpla alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podría ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.

Artículo 43. Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786

Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y

financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben comunicar los resultados, del congelamiento o la inmovilización, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única: Designación temporal de Persona de enlace

A partir de la publicación de este Reglamento y sus lineamientos generales en el diario oficial La Gaceta, los nuevos sujetos inscritos ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, conforme lo establecido en el Acuerdo SUGEF 11-18, podrán designar una Persona de enlace temporalmente, hasta el momento que entren en vigor las disposiciones establecidas en el párrafo final de la “Disposición final tercera” de este Reglamento, que obligará a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1 a la designación de un Oficial de cumplimiento y a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 y 3 a la designación de una Persona de enlace.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.

Disposición final segunda: Sobre las políticas y procedimientos

El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años y actualizadas en caso de ser necesario.

Disposición final tercera: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta, a excepción de lo siguiente:

Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 40 de este Reglamento entrarán en vigor a los tres meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

Las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25, 26 y 27 de este Reglamento, en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Superintendencia General de Entidades Financieras

Resolución

11 de noviembre 2019

SGF 3419-2019

SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
- Bancos Comerciales del Estado
- Bancos Creados por Leyes Especiales
- Bancos Privados
- Empresas Financieras no Bancarias
- Otras Entidades Financieras
- Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito
- Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda
- Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo
- Público en general

Asunto: Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.

El Superintendente General de Entidades Financieras

Considerando que:

- I. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1542-2019, del 4 de noviembre de 2019, aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19.
- II. La disposición final primera del *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19; establece que le corresponde al Superintendente emitir los lineamientos generales necesarios para la aplicación de dicho Reglamento.
- III. De conformidad con el inciso b), artículo 131, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- IV. El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus lineamientos generales, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

Dispuso:

Emitir los Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, de conformidad con el siguiente texto:

ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE

LINEAMIENTOS GENERALES AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786, ACUERDO SUGEF 13-19.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto

1.1 Los presentes lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en adelante referido como Reglamento, forman parte integral del mismo y aclaran o explican las responsabilidades y obligaciones descritas en este Reglamento, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del riesgo la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referido como LC/FT/FPADM, o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

1.2 El sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, en adelante referido como sujeto obligado, podrá implementar medidas adicionales a las mencionadas en el Reglamento para la prevención de dicho riesgo.

2. Alcance

2.1 El Reglamento y sus lineamientos generales delimitan, según el tipo de sujeto obligado, las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la LC/FT/FPADM.

2.2 Los tipos de sujetos obligados son definidos en este Reglamento y sus lineamientos generales, según su respectiva naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional, y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen definiciones que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

4. Tipos de sujetos inscritos

4.1 Para efectos de esta normativa la Superintendencia define los siguientes tipos de sujetos inscritos:

Tipo 1: corresponde a los sujetos inscritos, con una mayor complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza presentan mayor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 2: corresponde a los sujetos inscritos, con una complejidad media en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son vulnerables a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

Tipo 3: corresponde a los sujetos inscritos, con poca complejidad en su operativa y estructura, que realizan actividades que por su naturaleza son catalogadas de menor vulnerabilidad a ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

En el “Anexo Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado”, que forma parte integral de este Reglamento y sus lineamientos generales, se establecen los parámetros utilizados para la categorización de los tipos de sujetos inscritos.

4.2 El sujeto inscrito remitirá la información que determine la Superintendencia, a través de los medios que disponga la Superintendencia, para que ésta realice la categorización.

[\[5a\]](#) Para efectos de la categorización que establece el "Anexo - Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado", cuando el sujeto inscrito no suministre la información requerida para su categorización, se le calificará según las variables de Transaccionalidad y Actividad, hasta tanto el sujeto obligado presente la información correspondiente que le permita al Supervisor asignar la ponderación respectiva según los datos suministrados. La información que se utilizará de la persona física o jurídica sobre su transaccionalidad se tomará de las cuentas abiertas a su nombre en el Sistema Financiero Nacional. En caso de no contar con cuentas abiertas en el Sistema Financiero Nacional, se realizará únicamente con base en la variable de Actividad.

4.3 La clasificación del sujeto inscrito podrá ser modificada por la Superintendencia mediante resolución razonada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se presenten cambios en la información del sujeto inscrito.
- b) Como resultado del proceso de supervisión al sujeto inscrito.
- c) Como resultado de la modificación del “Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado”.

El Superintendente comunicará por los medios que disponga, el plazo para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales, o cuando la categoría previamente asignada al sujeto inscrito haya sido modificada.

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado

5.1 El sujeto obligado incluirá en el procedimiento, la identificación, evaluación, monitoreo, control y mitigación de los riesgos de LC/FT/FPADM del sujeto obligado, considerando sus particularidades, según su naturaleza y actividad, e incorporará, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Tipo de clientes: cualidades o características de los clientes, al inicio y durante toda la relación comercial.
- b) Canales de distribución: medios y formas utilizados para ofrecer los productos y servicios a los clientes.
- c) Ubicación geográfica: zonas en las que el sujeto obligado realiza su actividad, tanto local como internacional.
- d) Productos y servicios: nuevos o existentes que ofrece el sujeto obligado.

Este procedimiento se aplicará, según el tipo de sujeto inscrito, con la siguiente periodicidad:

- Tipo 1, cada año.
- Tipo 2, cada dos años.
- Tipo 3, cada tres años.

5.2 El sujeto obligado, según los resultados de la aplicación del procedimiento, establecerá planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, con acciones, responsables, y plazos para su corrección.

5.3 El sujeto obligado documentará y mantendrá a disposición de la Superintendencia y demás autoridades competentes, los resultados de la aplicación del procedimiento y de la toma de decisiones correspondiente.

6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

6.1 El sujeto obligado previo al lanzamiento de nuevos productos, nuevas prácticas comerciales, nuevos mecanismos y canales de distribución, el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo, y el uso de activos virtuales, evaluará los riesgos de LC/FT/FPADM y tomará las acciones para mitigarlos.

6.2 Para cumplir con lo anterior, el sujeto obligado aplicará el procedimiento, considerando lo establecido en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores, en lo que corresponda.

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

7. Identificación del cliente

7.1 El sujeto obligado solicitará a sus clientes el documento de identificación válido, según corresponda:

a) Persona física:

Se considera como documento de identidad válido para personas físicas, alguno de los siguientes:

- i. Cédula de identidad expedida por el Registro Civil, para nacionales.
- ii. Documento de identidad expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería para las personas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

- iii. Documento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para las personas acreditadas por ese Ministerio como miembros de una misión diplomática, de una misión consular o de un organismo internacional.
- iv. Pasaporte, para las personas extranjeras no residentes.

Dichos documentos deben estar vigentes.

b) Persona jurídica:

El sujeto obligado identificará a las personas jurídicas con los siguientes documentos válidos:

- i. Certificación de personería jurídica.

Las certificaciones físicas deben tener una fecha de emisión no mayor a un mes. Cuando la certificación sea emitida por el Registro Nacional en forma digital, la vigencia será de 15 días naturales.

- ii. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, el número de participaciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de participación; y el nombre, calidades y dirección exacta de los propietarios o beneficiarios finales, según los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, cuando estas participaciones sean iguales o superiores al 10% del capital social o de los que posean la mayor participación, aun cuando no exceda el porcentaje señalado. El Notario dará fe con vista en el asiento del libro respectivo legalizado, que las participaciones sociales y los beneficiarios finales son las que constan a la fecha de emisión de la certificación.

En caso de que los participantes o beneficiarios sean personas jurídicas o cualquier otra figura jurídica, se debe presentar el mismo detalle antes mencionado, hasta el nivel de persona física con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a un mes.

En los casos de personas jurídicas, el documento requerido en este numeral ii., no aplica cuando la persona jurídica, o sus propietarios o beneficiarios, sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las superintendencias adscritas al CONASSIF, en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de

contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la *International Organization of Securities Commissions* (IOSCO, por sus siglas en inglés).

Las personas jurídicas domiciliadas en el exterior presentarán los documentos equivalentes, debidamente legalizados diplomáticamente o apostillados.

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares nacionales o extranjeras, el sujeto obligado solicitará documentos equivalentes y propios de este tipo de entidades. Lo anterior de conformidad con el punto b) del presente apartado.

7.2 En el caso de los casinos identificarán a sus clientes cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

7.3 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas identificarán a sus clientes cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

8. Clasificación de clientes

Para realizar la clasificación de los clientes, el sujeto obligado podrá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Cantidad de transacciones.
- b) Monto mínimo de las transacciones.
- c) Período de análisis para la clasificación.
- d) Transacciones inusuales.

9. Política Conozca a su cliente

9.1 El sujeto obligado definirá políticas y procedimientos con base en riesgos para el conocimiento del cliente, de acuerdo con su actividad y riesgo de LC/FT/FPADM. En correlación con lo anterior, procederá a:

- a) Recopilar la información del cliente para la debida diligencia.
- b) Identificar los beneficiarios finales.
- c) Registrar la información del cliente.
- d) Custodiar y tener disponible la información obtenida del cliente.
- e) Verificar la información del cliente.
- f) Monitorear las transacciones del cliente.

9.2 El sujeto obligado establecerá en sus políticas y procedimientos mecanismos para identificar, cuando corresponda, la existencia de los beneficiarios finales diferentes del cliente, pero que lo controlan, para lo que le aplicará todo lo referente a la definición y alcances de beneficiario final dispuesta en el artículo 3 de esta Normativa. Cuando no sea posible identificar a una persona física que ejerce titularidad o control, se considerará como beneficiario final a la persona física relevante que ejerza la administración superior de la entidad. En cualquiera de los casos se deben requerir los documentos que identifiquen y demuestren la relación del beneficiario final con el cliente y determinar según su apetito al riesgo, la conveniencia de mantener la relación comercial en esas condiciones. Dichas políticas y procedimientos deben aplicarse durante el plazo que se mantenga la relación comercial.

Igualmente, en el caso de fideicomisos las políticas y procedimientos que se aprueben deben disponer que el sujeto obligado obtenga la información suficiente que le permita conocer el objeto del fideicomiso, el patrimonio fideicometido, el origen de los fondos y establecer la identidad de los fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios finales de los recursos objeto del contrato.

9.3 En el caso de los casinos definirán políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

9.4 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas definirán políticas y procedimientos para el conocimiento de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones únicas o múltiples, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

10. Información del cliente

10.1. Información básica:

La información a recopilar por el sujeto obligado, respecto de los datos particulares de las personas físicas o jurídicas, será al menos la siguiente:

- a) Persona física:
 - i. Nombre completo.
 - ii. Número de identificación.
 - iii. Nacionalidad (es).
 - iv. Fecha y lugar de nacimiento (indicando el país).
 - v. Dirección cierta y exacta del domicilio.
 - vi. Indicación si califica como PEP.
 - vii. Copia del documento de identidad
- b) Persona jurídica:
 - i. Razón o denominación social.
 - ii. Número de cédula jurídica.
 - iii. Fecha y lugar de constitución.
 - iv. Dirección cierta y exacta del domicilio donde realiza la actividad.
 - v. Indicación si alguno de sus socios o beneficiarios, apoderados o representantes legales, califican como PEP.
 - vi. Certificación de personería jurídica, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral i., de estos lineamientos generales.
 - vii. Certificación emitida por Notario Público, la cual certifique las participaciones representativas del capital social, según se detalla en el numeral 7, punto b), numeral ii, de estos lineamientos generales.

10.2. Información adicional:

La información adicional a recopilar por el sujeto obligado respecto de sus clientes, personas físicas o jurídicas, es la siguiente:

- a) Persona física:
 - i. País de residencia.
 - ii. Profesión y ocupación.
 - iii. Nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes.
 - iv. Propósito y naturaleza de la relación comercial.
 - v. Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
 - vi. Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.
 - vii. Correo electrónico.
- b) Persona jurídica:
 - i. Número de teléfono.
 - ii. Correo electrónico.
 - iii. Actividad o la naturaleza del negocio.
 - iv. Propósito y naturaleza de la relación comercial.
 - v. Cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará.
 - vi. Descripción del origen de los fondos y justificación documental de las transacciones.
- c) Autorizados o beneficiarios:
 - i. Tipo y número del documento de identificación.
 - ii. Nombre completo.

- iii. Nacionalidad (es).
- iv. Tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros.

d) Donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas:

En el caso de los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de organización sin fines de lucro OSFL, adoptarán medidas acordes con su actividad para el conocimiento de sus donantes, asociados, beneficiarios y OSFL relacionadas. Demostrarán que el origen de los recursos aportados por sus donantes y asociados, y el destino de los fondos hacia beneficiarios u OSFL relacionadas, son acordes con el propósito y objetivos de su organización.

10.3. Otros datos generales:

- a) Fecha de inicio de la relación comercial.
- b) Código del cliente (en caso de que exista).
- c) Fecha de actualización de la información.

10.4 En el caso de los casinos recopilarán y verificarán la información de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

10.5 En el caso de los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas recopilarán y verificarán la información de sus clientes, cuando estos se involucren en transacciones, de ingreso o egreso de dinero, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00 en efectivo u otros instrumentos de pago.

11. Registro de la información del cliente

11.1 Clientes habituales:

- a) La información de los clientes será registrada por el sujeto obligado en el formulario Conozca a su cliente, al inicio de la relación comercial y durante el tiempo que ésta permanezca.
- b) El formulario Conozca a su cliente contendrá como mínimo la información requerida en el Reglamento y estos lineamientos generales. Además el sujeto

obligado podrá incluir datos adicionales según lo establezca en sus políticas y procedimientos.

11.2 Clientes ocasionales:

El sujeto obligado registrará la información básica de los clientes ocasionales, mediante los medios que estime convenientes y estará a disposición de la Superintendencia cuando así lo requiera.

12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

12.1 Para asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual, el sujeto obligado diseñará e implementará un procedimiento de clasificación de riesgo del cliente, utilizando las siguientes tres categorías:

- a) Riesgo alto.
- b) Riesgo moderado.
- c) Riesgo bajo.

12.2 El sujeto obligado considerará, de acuerdo con su actividad, los siguientes criterios para la clasificación de riesgo del cliente, sin estar limitados a estos:

- a) Nacionalidad (es).
- b) País de origen (país de nacimiento o país de constitución).
- c) País de residencia.
- d) Profesión u oficio.
- e) Zona geográfica de las actividades de negocios del cliente, incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios; si está vinculado con países considerados como de alto riesgo, según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros.
- f) Actividad económica del cliente.
- g) Estructura de propiedad (beneficiario final).

- h) Tipo, monto y frecuencia de las transacciones (fuera y dentro del país).
- i) Utilización de efectivo.
- j) Origen de los recursos.
- k) Persona expuesta políticamente (PEP).

Los criterios o variables utilizados para asignar una categoría de riesgo a cada cliente, serán justificados tanto para su inclusión como para su exclusión.

12.3 El sujeto obligado documentará el procedimiento para la clasificación de riesgo de los clientes.

12.4 El procedimiento de clasificación y sus modificaciones serán conocidas y aprobadas por la autoridad máxima del sujeto obligado.

13. Mantenimiento y actualización, de la información del cliente

13.1. La información que el sujeto obligado recopile y registre de sus clientes, la conservará de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

13.2 El sujeto obligado solicitará a sus clientes la actualización periódica de la información que considere pertinente, durante la relación comercial. De dicha actualización, quedará la evidencia correspondiente.

13.3 La información de los clientes será actualizada por el sujeto obligado de conformidad con sus políticas y procedimientos, para esto se considerará al menos la siguiente periodicidad, según la clasificación de riesgo de los clientes:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: al menos cada 12 meses.
- b) Clientes clasificados de riesgo moderado: al menos cada 24 meses.
- c) Clientes clasificados de riesgo bajo: al menos cada 36 meses.

En los casos en que se detecten cambios significativos en la actividad transaccional, los sujetos obligados solicitarán al cliente actualizar la información y justificar su situación particular de ingresos.

13.4 Las sucursales o filiales del sujeto obligado, ubicadas en el territorio nacional, podrán intercambiar información de sus clientes con el sujeto obligado para efectos de la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

14. Clientes de riesgo alto

14.1 Los sujetos obligados establecerán las medidas de debida diligencia reforzada a los clientes catalogados de riesgo alto.

14.2 La administración superior del sujeto obligado aprobará:

- a) El inicio de las relaciones comerciales con clientes catalogados de riesgo alto.
- b) La continuidad de la relación comercial con aquellos clientes cuya clasificación cambia a riesgo alto.

15. Personas expuestas políticamente (PEP)

15.1 Los sujetos obligados establecerán las medidas de debida diligencia reforzada para los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP), sean estos nacionales o extranjeros.

15.2 El plazo durante el cual será considerado un cliente como PEP, comprende todo su nombramiento hasta ocho años posteriores a la finalización de las funciones. En el caso de los presidentes o jefes de estado serán considerados como PEP indefinidamente.

16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado antes de iniciar una relación comercial con alguna persona jurídica extranjera:

- a) Validará que sean entidades constituidas y registradas en su país de origen de forma nominativa, permitiendo identificar el nombre del titular o propietario.
- b) Identificará las personas físicas que han suscrito el pacto constitutivo.
- c) Identificará las personas físicas propietarias de las participaciones representativas del capital social, con participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social, o de los que posean la mayor participación cuando no exceda el porcentaje señalado, al inicio y durante de la relación comercial.

17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

17.1 Los sujetos obligados revisarán los nombres de sus clientes contra las listas que pongan a disposición los diferentes organismos internacionales, tales como, pero no limitados a estos:

- a) Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- b) Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC, por sus siglas en inglés).

17.2 Los sujetos obligados implementarán medidas de debida diligencia reforzada, para aquellos clientes que se encuentren designados en alguna de las listas de los organismos internacionales, y reportarán esos clientes a la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante referida como UIF.

18. Identificación de relaciones comerciales y transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

18.1 Los sujetos obligados identificarán aquellas relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con los países catalogados de riesgo, o cuando envíen o reciban fondos hacia o desde países catalogados de riesgo por organismos internacionales, tales como, pero no limitados a estos, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos de América (OFAC) y Organización de las Naciones Unidas (ONU).

18.2 Las medidas adicionales que establezca el sujeto obligado a los clientes serán proporcionales a los riesgos que presenten este tipo de transacciones.

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

19. Operaciones únicas en efectivo

19.1 Se entenderá como formulario de operaciones únicas en efectivo, cualquier registro físico o electrónico, que recopile la totalidad de la información de aquella operación que iguale o supere los US\$10.000,00 o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas registrarán en el formulario la información de las operaciones, únicas en efectivo, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00.

Los formularios mencionados anteriormente serán firmados por la persona que físicamente realiza la transacción.

19.2. La información que incluirá el formulario, se detalla a continuación:

- a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, número de teléfono, fecha nacimiento, número y tipo de identificación y domicilio exacto.
- b) Datos del cliente del sujeto obligado a nombre de quien se realiza la transacción: nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación y domicilio exacto.
- c) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la transacción, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.
- d) Origen de los recursos (breve descripción).
- e) Datos del beneficiario o destinatario: nombre completo, número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
- f) Nombre completo del funcionario que tramita la transacción.

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción la verificará el sujeto obligado utilizando los medios que considere convenientes, conservando la evidencia en el expediente del cliente.

19.3 El sujeto obligado mantendrá la documentación de respaldo a disposición de las autoridades competentes.

20. Operaciones múltiples

20.1 El sujeto obligado podrá registrar las transacciones múltiples en medios físicos o electrónicos.

20.2 La información para este registro comprende:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Número de teléfono.
- c) Fecha de nacimiento o de constitución.
- d) Número de identificación.
- e) Tipo de identificación: cédula, pasaporte, cédula de residencia o cédula jurídica.
- f) Detalle si la transacción corresponde a un ingreso o a un egreso.
- g) Descripción de la transacción que incluya fecha, medio de pago utilizado, número de operación, moneda, monto individual y monto total.

20.3 ^[3]^[4] En caso de que las transacciones se realicen en diferentes tipos de moneda, el monto total se expresará en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de cierre indicado en el Reglamento de Información Financiera.

20.4 En el caso de los casinos registrarán la información de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, por un monto igual o superior a los US\$3.000,00.

20.5 Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas registrarán la información de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, por un monto igual o superior a los US\$15.000,00.

21. Servicio de transferencia de dinero

21.1 El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras registrará electrónicamente la siguiente información relacionada con transferencias:

- a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica) y número de identificación.
- b) Descripción de la transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada.
- c) Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia incluirá lo siguiente:
 - i. Información requerida sobre el originador:
 - 1. Nombre completo o razón social del originador.
 - 2. Número único de referencia de la transacción.
 - 3. Dirección del originador, número de identificación, fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.
 - ii. Información requerida sobre el beneficiario:
 - 1. Nombre completo o razón social del beneficiario.
 - 2. Número único de referencia de la transacción.
- d) En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido al sujeto obligado que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador, citada anteriormente.

21.2 Para los casos de las transferencias electrónicas inferiores a los US\$1.000,00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América), los sujetos obligados se asegurarán que el registro contenga el nombre completo o razón social del originador y del beneficiario, además de un número único de referencia de la transacción.

21.3 El sujeto obligado que envíe o reciba transferencias electrónicas establecerá un procedimiento, para aquellas transferencias que carezcan de la información requerida sobre el beneficiario, que incluirá entre otros temas, lo siguiente:

- a) Ejecutar, rechazar o suspender la transferencia.

- b) Implementar acciones de seguimiento.

22. Remisión de información a la Superintendencia

22.1 Los reportes que remitirá el sujeto obligado a la Superintendencia, contendrán al menos la siguiente información:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Número de identificación.
- c) Monto del ingreso o egreso en colones costarricenses o dólares moneda de los Estados Unidos de América según corresponda.
- d) Tipo de operación (única o múltiple).
- e) Fecha.
- f) Detalle de la transacción.
- g) Origen de los recursos.

22.2 Los siguientes son los reportes que el sujeto obligado remitirá a la Superintendencia, según corresponda:

- a) Reporte de operaciones en efectivo (billetes y/o monedas), por sumas iguales o superiores a US\$10.000,00 o el equivalente en otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas, en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas/transferencias, casinos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, realizarán el reporte a partir de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d), e) y f), de este mismo numeral.
- b) Reporte de operaciones mediante cualquier forma de recibo o pago de fondos, excepto efectivo, que igualen o superen los US\$10.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario). Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de remesas/transferencias, casinos, organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, realizarán el reporte a partir

de los umbrales (montos mínimos) que se establecen en los incisos c), d), e) y f), de este mismo numeral.

El reporte no incluye aquellas operaciones cuyo pago proviene de un financiamiento otorgado al cliente del sujeto obligado por alguna de las instituciones financieras que establece el artículo 14 de la Ley 7786, cuando ese pago es acreditado o girado directamente por la institución financiera a favor del sujeto obligado.

- c) Reporte de operaciones de envío de remesas/transferencias al exterior o pago de remesas/transferencias en Costa Rica, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).
- d) Reporte de operaciones de casinos, sobre los recursos que el cliente ingrese a cualquier producto de azar, en efectivo o cualquier otro medio de pago que involucre sumas iguales o superiores a US\$3.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).
- e) Reporte de operaciones que la organización sin fines de lucro (OSFL), envíe o reciba, en efectivo o cualquier otro medio de pago, por sumas iguales o superiores a US\$1.000,00 realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).
- f) Reporte de operaciones de comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas realizadas mediante efectivo o cualquier forma de recibo o pago de fondos, que igualen o superen los US\$15.000,00 o su equivalente en colones u otras monedas, tanto de ingreso como de egreso, realizadas en forma única (una sola transacción) o múltiple (varias transacciones efectuadas en un mes calendario).

22.3 Los reportes antes mencionados, serán remitidos a la Superintendencia según el tipo de sujeto inscrito:

- a) Tipo 1: cada dos meses.
- b) Tipo 2: cada tres meses.
- c) Tipo 3: cada cuatro meses.

La información contenida en cada reporte comprenderá las operaciones realizadas por sus clientes en el periodo correspondiente para cada tipo de sujeto inscrito.

La Superintendencia determinará la forma y los medios para la recepción de la información.

El sujeto inscrito contará con 20 días naturales, para la remisión, los cuales correrán a partir del cierre del último día del periodo respectivo indicado para cada tipo de sujeto inscrito.

23. Operaciones inusuales o sospechosas

23.1 El estudio de una operación inusual y sospechosa considera al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas, que incluya:
 - i. Personas involucradas con las transacciones.
 - ii. Zonas geográficas involucradas.
 - iii. Productos o servicios utilizados del sujeto obligado.
 - iv. Cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.
- e) Conclusiones y recomendaciones.
- f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, gráficos, cuadros, procedimientos utilizados, entre otros).

23.2 El sujeto obligado remitirá el reporte, de manera inmediata, a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas, en adelante referido como ICD, según los lineamientos definidos por la UIF.

23.3 El sujeto obligado implementará en sus procedimientos medidas adecuadas para mantener la confidencialidad, sobre:

- a) La identidad de los empleados o directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual y sospechosa.
- b) La identidad del cliente reportado en una operación sospechosa.

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

24.1 El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace es el encargado, dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, de identificar los factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y establecer métodos de prevención del mismo.

24.2 El sujeto obligado facilitará las condiciones y recursos que garanticen el desempeño eficiente de las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

24.3 La designación de un Oficial de cumplimiento o de una Persona de enlace, será definida de acuerdo con el tipo de sujeto inscrito:

- a) Tipo 1, le corresponde designar un Oficial de cumplimiento.
- b) Tipos 2 y 3, les corresponde designar a una Persona de enlace.

24.4 La gestión de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM no se limita exclusivamente a las actividades desplegadas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, sino que, por el contrario resulta ser una responsabilidad que comparten todos los funcionarios de la estructura organizacional del sujeto obligado.

25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace cumplirá al menos con los requisitos y calidades que se establecen en este Reglamento.

26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

26.1 El sujeto obligado documentará en sus políticas y procedimientos, los aspectos relacionados con la incompatibilidad en el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

26.2 El sujeto obligado es responsable de realizar el análisis que corresponda para la identificación de las personas que tengan impedimento para ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

Las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace se encuentran establecidas en este Reglamento.

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

28. Auditoría interna para la prevención y control de LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que requerirán las labores de auditoría interna serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

29. Programa e informe de auditoría interna

29.1 El programa elaborado por la auditoría interna o funcionario designado del sujeto obligado, incluirá al menos lo siguiente:

- a) Áreas a auditar, dando prioridad a las de mayor riesgo de LC/FT/FPADM.
- b) Aspectos a evaluar en cada área.
- c) Frecuencia de las auditorías (fechas aproximadas).

29.2 El informe de la auditoría interna contendrá, al menos, el alcance de la revisión, las debilidades identificadas, las conclusiones con respecto a la exposición al riesgo de LC/FT/FPADM y las recomendaciones.

29.3 El sujeto obligado dará a conocer el informe a los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento.

29.4 La gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas producto de la auditoría interna realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe por parte de la auditoría interna.

29.5 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción que atiende las debilidades identificadas por la auditoría interna o funcionario designado.

AUDITORÍA EXTERNA

30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

30.1 Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.

30.2 El sujeto obligado se someterá a una auditoría externa al menos cada dos años, con corte al 31 de diciembre del año correspondiente. El informe será presentado, al sujeto obligado, por la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, a más tardar el 31 de marzo del año posterior al corte.

30.3 El sujeto obligado se someterá a la primera auditoría externa, con corte al 31 de diciembre del año siguiente de la fecha de notificación del tipo de sujeto inscrito asignado por la SUGEF.

30.4 El sujeto obligado tipo 1 requerirá que en el alcance y los resultados de la auditoría externa se incluyan, al menos:

- a) Pruebas específicas sobre la efectividad de las políticas, procedimientos y controles adoptados por el sujeto obligado en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, de acuerdo con la actividad por la cual fue inscrito.
- b) Detalle de aquellas operaciones, que a criterio del auditor externo, podrían representar actividades inusuales y fundamento de dicho criterio.
- c) Observaciones sobre aquellas situaciones que a criterio del auditor externo puedan representar debilidades en la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.

31. Alcance e informe de auditoría externa

31.1 Los resultados del trabajo de la auditoría externa serán comunicados mediante un informe, con alcance, resultados y recomendaciones correspondientes, y será conocido por los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura organizativa, del sujeto obligado:

- a) Autoridad máxima.
- b) Gerencia general u órgano homólogo.
- c) Oficial de cumplimiento.

31.2 El informe de la auditoría externa se referirá sobre lo siguiente:

- a) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento, así como requisitos mínimos que deben cumplir.
- b) Medidas y controles aplicados por el sujeto obligado con respecto a:
 - i. Conocimiento del cliente y origen de sus fondos.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.

- v. Comprobación de que no existe delegación en terceros; en la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y el propósito de la relación comercial.
 - vi. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vii. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliados en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - viii. Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - ix. Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
 - x. Clasificación de riesgo de los clientes.
 - xi. Establecimiento de relaciones comerciales o de negocios con contrapartes.
 - xii. Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias y remesas).
 - xiii. Monitoreo de las transacciones de los clientes.
 - xiv. Desarrollo de programas de capacitación en materia de LC/FT/FPADM.
 - xv. Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva, administradores, miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente) y empleados del sujeto obligado.
 - xvi. Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
- c) Resultados del seguimiento de hallazgos de informes anteriores.

Cuando no proceda la evaluación de alguno de los aspectos citados anteriormente, se señalarán expresamente en el informe los motivos.

31.3 La gerencia general u órgano homólogo del sujeto obligado establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas, producto de la auditoría externa

realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe.

31.4 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción, que atiende las debilidades identificadas en la auditoría externa.

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM contendrá al menos los aspectos que se describen a continuación:

- a) Funciones, responsabilidades y obligaciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, así como los requisitos mínimos que deben cumplir.
- b) Políticas y procedimientos en relación con:
 - i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. El uso de dinero en efectivo en sus operaciones.
 - iii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iv. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - v. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - vi. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vii. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.

- viii. Detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.
 - ix. Confidencialidad cuando se está entregando a la UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
 - x. Clasificación de riesgo de los clientes.
 - xi. El establecimiento de relaciones comerciales, o de negocios con contrapartes.
 - xii. Registro, control y remisión de los reportes (operaciones únicas, múltiples, transferencias, remesas u otros).
 - xiii. Monitoreo de las transacciones de los clientes.
 - xiv. Desarrollo de programas de capacitación.
 - xv. Verificación de la integridad de socios o beneficiarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
 - xvi. Solicitudes de autoridades competentes, así como el decomiso, el secuestro u otra medida cautelar, sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.
 - xvii. Evaluación del riesgo del sujeto obligado.
- c) Código de ética de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 7786.
 - d) Infracciones, sanciones u otras medidas disciplinarias internas aplicables por incumplimiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas a la Ley 7786.

Cuando no proceda la incorporación de alguno de los aspectos citados anteriormente, el sujeto obligado justificará expresamente los motivos.

CAPACITACIÓN

33. Capacitación

33.1 Los temas a considerar en la capacitación anual en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM son los siguientes:

- a) Conceptos generales y su impacto en la sociedad.
- b) Legislación nacional y normativa vigente.
- c) Implicaciones para el sujeto obligado y su personal (Responsabilidades, sanciones penales, administrativas e internas).
- d) Disposiciones de organismos internacionales, implicaciones para el sujeto obligado y el país.
- e) Conocimiento del cliente y origen de fondos.
- f) Prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- g) Tipologías según la actividad del sujeto obligado (Análisis y desarrollo de casos relacionados con el tema).
- h) Señales de alerta según la actividad del sujeto obligado.
- i) Políticas y procedimientos que le apliquen al personal correspondiente según sus funciones.
- j) Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- k) Ética y conflictos de interés.

33.2 La capacitación antes mencionada considerará aspectos diferenciados, de acuerdo con las labores y puesto que desempeñe la persona para el sujeto obligado.

33.3 El sujeto obligado capacitará al personal de nuevo ingreso, que así lo requiera, en materia prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, durante los primeros tres meses posteriores a su contratación.

33.4 La asimilación de conocimientos sobre las capacitaciones será validada por el sujeto obligado, mediante los mecanismos que prefiera, cuya evidencia pondrá a disposición de la Superintendencia.

33.5 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones impartidas a cada funcionario y la conservará a disposición de la Superintendencia.

34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

34.1 La capacitación que reciba el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace será dirigida a fortalecer los conocimientos que le permitan cumplir a cabalidad con las funciones establecidas en este Reglamento, relacionadas con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

34.2 El sujeto obligado custodiará la evidencia de las capacitaciones recibidas por el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace y la conservará a disposición de la Superintendencia.

CONOZCA A SU PERSONAL

35. Política conozca a su personal

35.1 La política de reclutamiento, contratación y conocimiento del personal, implementada por el sujeto obligado para todos sus funcionarios, establecerá un procedimiento para la evaluación y comprobación de los antecedentes:

- a) Personales.
- b) Judiciales.
- c) Laborales.
- d) Patrimoniales (Cambios en el estilo de vida u otros aspectos que no guarden relación con los ingresos reportados).

35.2 El sujeto obligado aplicará la política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, al inicio y durante la relación laboral, manteniendo la información actualizada.

35.3 El sujeto obligado verificará que su personal no se encuentre designado en las listas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC por sus siglas en inglés), relacionadas con temas de LC/FT/FPADM.

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

36. Monitoreo

36.1 El sujeto obligado definirá un proceso de monitoreo de sus clientes, acorde con sus condiciones, características, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

36.2 El monitoreo implementado por el sujeto obligado considerará, al menos:

- a) Identificar escenarios inusuales en relación con el perfil declarado del cliente.
- b) Identificar relaciones con personas y/o jurisdicciones catalogadas de riesgo en materia de LC/FT/FPADM.

36.3 La información requerida en el proceso de monitoreo, será como mínimo:

- a) Datos particulares del cliente.
- b) Detalles de las transacciones.
- c) Actividad económica.
- d) Categorías de riesgo del cliente.
- e) Tipos de alerta.

36.4 De acuerdo con la evaluación de riesgo de los clientes, los niveles de monitoreo serán:

- a) Monitoreo básico: proceso que le permite al sujeto obligado confirmar que las transacciones realizadas por el cliente son congruentes con lo declarado en el formulario denominado “Conozca a su cliente”, y con la categoría de riesgo del mismo. Las medidas de monitoreo básico se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo bajo y de riesgo moderado.
- b) Monitoreo intensificado: proceso que incluye medidas adicionales a las aplicadas en el monitoreo básico, de acuerdo con el riesgo de LC/FT/FPADM y de las señales de alerta del cliente. Las medidas de monitoreo intensificado se aplicarán a los clientes clasificados de riesgo alto y aquellos que considere pertinente el sujeto obligado.

36.5 El sujeto obligado utilizará información de organizaciones internacionales sobre factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, tales como las siguientes:

- a) Grupo de Acción Financiera (GAFI).
- b) Organización de las Naciones Unidas (ONU).
- c) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- d) Oficina de control de activos extranjeros de los Estados Unidos de América (OFAC por sus siglas en inglés).

La información obtenida de estas organizaciones será utilizada por el sujeto obligado como uno de los insumos requeridos en sus programas de monitoreo y para la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

37. Señales de alertas

37.1 Del análisis de las señales de alerta identificadas, el sujeto obligado:

- a) Identificará y documentará situaciones inusuales de sus clientes.
- b) Elaborará los reportes de situaciones sospechosas para informar a las autoridades competentes.

37.2 Para aquellas situaciones inusuales que se descarten, el sujeto obligado dejará evidencia: del motivo por el cual no fueron reportadas, la documentación de respaldo y el nombre del responsable.

37.3 El sujeto obligado mantendrá a disposición de la Superintendencia y de las otras autoridades competentes, toda la documentación relacionada con este numeral.

OTRAS OBLIGACIONES

38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

38.1 La Organización sin fines de lucro (OSFL) que envíe o reciba dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantenga relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas, cumplirá al menos lo siguiente:

- a) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de los donantes y asociados del sujeto obligado y del origen de sus fondos.
- b) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de las personas físicas o jurídicas o grupos de ellas, que reciban donaciones a través de los servicios de la OSFL.
- c) Adoptar medidas con base en riesgos, para el conocimiento de OSFL relacionadas.

38.2 La OSFL garantizará que los fondos recibidos o entregados son contabilizados completamente y mantendrá a disposición de las autoridades competentes sus estados financieros anuales, con sus respectivas notas complementarias, de acuerdo con lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera.

39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia

El sujeto obligado es el responsable de que se establezcan y apliquen sus políticas y procedimientos, para identificar al cliente, identificar al beneficiario final y verificar la naturaleza de la actividad comercial, respecto del conocimiento del cliente.

40. Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

40.1 La información que suministrarán los sujetos obligados sobre sus cuentas, productos o servicios, será al menos la siguiente:

- a) Nombre de la entidad financiera.
- b) Nombre del titular y autorizados de la cuenta, producto o servicio.
- c) Tipo de cuenta, producto o servicio.

d) Número de cuenta, producto o servicio.

40.2 El sujeto obligado remitirá la información antes descrita a la Superintendencia, por los medios que esta disponga.

40.3 Cualquier cambio en la información remitida a la Superintendencia, será actualizada por el sujeto obligado.

41. Sucursales y filiales en el extranjero

41.1 El sujeto obligado verificará que sus sucursales o filiales en el extranjero implementen políticas y procedimientos efectivos, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, similares a las establecidas en este Reglamento y sus lineamientos generales, de conformidad con el marco jurídico del país donde se ubiquen.

41.2 El sujeto obligado contará con políticas y procedimientos que posibiliten el intercambio de información con sucursales o filiales en el extranjero, para propósitos de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Vigencia:

Estos lineamientos generales rigen una vez que entre en vigencia el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo, y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por a los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 13-19, excepto lo establecido en el numeral 4 y el numeral 40 que entran en vigor a los tres meses, contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en el diario oficial La Gaceta, del Reglamento antes mencionado, así como lo establecido en los numerales 24, 25, 26 y 27 en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación en el diario oficial La Gaceta del Reglamento antes mencionado.

ANEXO ^[Sb]
Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado

En atención de lo dispuesto en la Ley 7786, en el *Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, y en complemento a estos Lineamientos generales, que forman parte integral de este Reglamento, a continuación se establecen los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

1. Criterios para la clasificación por tipo de sujeto obligado

Criterio	Variables	Ponderación	
		Por variable	Por criterio
Tamaño	Cantidad de personal ¹	2%	
	Tipo de relación laboral del personal ²	2%	
	Cantidad de sucursales y agencias ³	2%	6%
Clientes	Cantidad de clientes ⁴	5%	
	Tipo de clientes	5%	
	Nacionalidad de clientes	5%	15%
Actividad	Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786	20%	20%

¹ **Cantidad de personal:** Se debe indicar la cantidad de personal con el que el sujeto inscrito cuenta a la fecha de corte; cuando el sujeto inscrito es persona física debe incluirse él mismo como parte del personal; en el caso de los sujetos inscritos persona jurídica que no tiene personal (contratado o subcontratado) debe incluir al menos a la persona que realizará la función de Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según corresponda.

² **Tipo de relación laboral del personal:** Personal directo, se refiere a aquellas personas contratadas por el sujeto obligado que forman parte de la planilla reportada a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Instituto Nacional de Seguros (INS), entre otros; y Personal subcontratado se refiere a aquellas personas que el sujeto obligado emplea por medio de un contrato de servicios profesionales, no forman parte de la planilla, entre otros aspectos. Cuando el sujeto inscrito es persona física, debe incluirse él mismo como parte del personal directo; en el caso de los sujetos inscritos persona jurídica que no tiene personal (contratado o subcontratado) debe incluirse en personal directo al menos a la persona que realizará la función de Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según corresponda.

³ **Cantidad de sucursales y agencias:** Incluye todas las sucursales, agencias, oficina principal, puntos de venta y/o servicio.

⁴ **Clientes:** Se debe indicar la cantidad de clientes, tanto habituales como ocasionales, con los que el sujeto inscrito mantuvo relación comercial durante los últimos doce meses o fracción de tiempo, en caso de que el sujeto obligado tenga menos de un año de operar.

Transaccionalidad⁵	Volumen transaccional	20%	
	Cantidad de transacciones	15%	35%
Instrumento de pago⁶			
Instrumento de pago⁶	Dinero en efectivo	10%	
	Dinero transfronterizo	7%	17%
Geográfico			
Geográfico	Operación nacional	5%	
	Operación internacional ⁷	2%	7%
Total		100%	100%

2. Condiciones para la calificación de cada variable

2.1 Tamaño

Cantidad de personal	Ponderación
Hasta 5	25%
De 6 a 10	50%
De 11 a 20	75%
Más de 20	100%
Tipo de relación laboral del personal	
Sólo personal directo	25%
Mayoría personal directo ^(*)	50%
Mayoría personal subcontratado ^(*)	75%
Sólo personal subcontratado	100%
Cantidad de sucursales y agencias	
Hasta 1	25%
De 2 a 5	50%
De 6 a 9	75%
Más de 9	100%

⁵ **Transaccionalidad:** Se refiere al promedio mensual móvil (que comprende un período de 12 meses o fracción de tiempo cuando corresponda) del total de depósitos en las cuentas en Bancos, Cooperativas y otras entidades financieras supervisadas por la SUGEF.

⁶ **Instrumentos de pago:** Dinero en efectivo, se entiende como billetes o monedas y Dinero transfronterizo se refiere a aquel dinero que proviene o se envía al extranjero.

⁷ **Operación internacional:** Se refiere a la disposición operativa realizada por el sujeto obligado fuera del territorio nacional.

2.2 Clientes

Cantidad de clientes	Ponderación
Hasta 5	25%
De 6 a 15	50%
De 16 a 40	75%
Más de 40	100%
Tipo de clientes	Ponderación
Sólo clientes físicos	25%
Mayoría de clientes físicos ^(*)	50%
Mayoría de clientes jurídicos ^(*)	75%
Sólo clientes jurídicos	100%
Nacionalidad de clientes	Ponderación
Sólo clientes nacionales	25%
Mayoría clientes nacionales ^(*)	50%
Mayoría clientes extranjeros ^(*)	75%
Sólo clientes extranjeros	100%

(*) Para las categorías, “Tipo de Contratación del Trabajador”, “Tipo de clientes” y “Nacionalidad de Clientes” que contienen el criterio “**Mayoría**”, cuando su resultado corresponda a una misma cantidad entre los rangos, se calificará con el rango inferior de los dos criterios.

2.3 Actividades indicadas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786

Tipo de Actividad	Ponderación
Contadores, abogados y casas de empeño	25%
Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas y proveedores de servicios fiduciarios	50%
Compra y venta de bienes inmuebles, organizaciones sin fines de lucro y otorgamiento de facilidades crediticias	75%
Casinos y actividades indicadas en el artículo 15 de la Ley 7786	100%

2.4 Transaccionalidad

Volumen transaccional	Ponderación
Hasta US\$ 100mil	25%
Mayor a US\$ 100mil hasta US\$ 300mil	50%
Mayor a US\$ 300mil hasta US\$ 500mil	75%
Mayor a US\$ 500mil	100%
Cantidad de transacciones	Ponderación
Hasta 50	25%
Mayor a 50 hasta 100	50%
Mayor a 100 hasta 500	75%
Mayor a 500	100%

2.5 Instrumentos de pago

Dinero efectivo	Ponderación
No opera en efectivo	25%
Opera con poco efectivo	50%
Opera mayormente en efectivo	75%
Opera sólo en efectivo	100%
Dinero Transfronterizo	Ponderación
No opera dinero transfronterizo	25%
Opera con remesas de dinero	50%
Opera con transferencias internacionales	75%
Opera con dos o más de los siguientes instrumentos de pago: Transferencias internacionales, remesas de dinero, money order, tarjetas de crédito o algún instrumento de pago que dificulte la trazabilidad de los ingresos o egresos de dinero de la transacción realizada.	100%

2.6 Geográfico

Operación nacional	Ponderación
Opera sólo en zonas de riesgo bajo	25%
Opera en zonas de riesgo medio y bajo	50%
Opera en una zona de riesgo alto	75%
Opera en más de una zona de riesgo alto	100%
Operación internacional	Ponderación
No tiene operación internacional	0%
Opera con países de riesgo medio y bajo	50%
Opera con algún país de riesgo alto	75%
Opera con más de un país de riesgo alto	100%

3. Determinación de la clasificación por tipo de sujeto obligado

Tipo	Calificación
1	Mayor o igual a 70%
2	Mayor o igual a 55%, pero menor que 70%
3	Menor a 55%

En el caso de los sujetos inscritos que realicen más de una actividad de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, prevalecerá la categoría con mayor calificación.

La determinación de la clasificación del sujeto obligado podrá ser modificada por la Superintendencia cuando en el proceso de supervisión se detecten debilidades en la gestión y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.

El Superintendente podrá modificar en cualquier momento el Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado, mediante resolución razonada, en cuyo caso lo comunicará a los sujetos obligados, a través de los medios que considere convenientes.

HISTORIAL DE VERSIONES

Versión 01: Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19. **Reglamento** aprobado por El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el literal A, artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019.

Publicado en el Alcance No. 258 al diario oficial La Gaceta No. 220 del martes 19 de noviembre de 2019.

Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, aprobados por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante **Resolución SGF 3419-2019 SGF-PUBLICO del 11 de noviembre de 2019. Pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.**

Versión 02: Publicación en el Alcance N° 275 al Diario Oficial La Gaceta N° 235 del martes 10 de diciembre de 2019 de los Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, aprobados por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF 3419-2019 SGF-PUBLICO del 11 de noviembre de 2019.

Versión 03: Modificar el numeral 20.3 del apartado “20. Operaciones múltiples” del título “Registro y notificación de transacciones” de la Resolución SGF 3419-2019 *Lineamientos generales al reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19*, aprobada por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF 2136-20220 SGF-PUBLICO del 23 de junio de 2020. **Pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.**

Versión 04: Modificar el numeral 20.3 del apartado “20. Operaciones múltiples” del título “Registro y notificación de transacciones” de la Resolución SGF 3419-2019 *Lineamientos generales al reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19*, aprobada por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF 2136-20220 SGF-PUBLICO del 23 de junio de 2020. **Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 158 del miércoles 1° de julio del 2020.**

Versión 05: Modificar la Resolución SGF 3419-2019 *Lineamientos generales al reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19*, aprobada por la Superintendente General de Entidades Financieras, mediante Resolución SGF 4004-2020 SGF-PUBLICO del 19 de noviembre de 2020. **Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 280 del miércoles 25 de noviembre del 2020.**

- a) Modifica el segundo párrafo del numeral [4.2](#) del título 4. Tipos de sujetos inscritos.
- b) Modifica el [Anexo](#) Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado.